



ETIQUETADO DEL TRIGO ESPELTA UTILIZADO EN DIFERENTES PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Aprobado en la Comisión Institucional del 16/12/2020

1. ANTECEDENTES:

Consultas procedentes del sector y de las autoridades de control oficial en relación con el etiquetado correcto del trigo espelta utilizado en diferentes productos alimenticios.

2. BASE LEGAL:

El artículo 7 del citado Reglamento (UE) Nº 1169/2011 establece que la información alimentaria será precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor y que no inducirá a error sobre las características del alimento (naturaleza, identidad, cualidades, composición, etc.).

El Reglamento Delegado (UE) 78/2014 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2013, que modifica los anexos II y III del Reglamento (UE) Nº 1169/2011 recoge en el Considerando 1 que la «espelta» es un tipo de trigo y, por lo tanto, la «espelta» debe ser designado como un tipo de trigo en el punto 1 del Anexo II. De esta forma, en el punto 1 del Anexo II del Reglamento (UE) nº 1169/2011 figuran los “cereales que contengan gluten, a saber: trigo (como espelta y trigo khorasan), centeno, cebada, avena o sus variedades híbridas y productos derivados, salvo [...]”.

Igualmente, el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 828/2014 de la Comisión, de 30 de julio, relativo a los requisitos para la transmisión de información a los consumidores sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos, en el Considerando 1 indica que la espelta, entre otras, es una especie del género *Triticum* (trigo).

De igual forma, en la opinión científica de EFSA de 2014 sobre la evaluación de alimentos e ingredientes alergénicos con fines de etiquetado, el punto 14 relativo a la alergia a los cereales que contienen gluten se refiere a ellos como trigo, trigo espelta, trigo khorasan, centeno, cebada, avena y sus variedades híbridas (EFSA Journal 2014;12(11):3894).

El Reglamento (UE) Nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece en el artículo 21 que las sustancias o productos que causan alergias o intolerancias se indicarán en la lista de ingredientes con una referencia clara a la denominación de la sustancia o producto según figura en el anexo II. Asimismo, dispone que la denominación de la sustancia o producto según figura en el anexo II se destacará mediante una composición tipográfica que la diferencie claramente del resto de la lista de ingredientes.

En la Comunicación de la Comisión de 13 de julio de 2017 sobre la información alimentaria facilitada en relación a las sustancias que causan alergias o intolerancias, cuando el alimento lleve una lista de ingredientes, se indica en los párrafos 8 y 9 que en caso de que los ingredientes se produzcan a partir de cereales que contienen gluten y que figuran en el anexo II, éstos deben declararse con una denominación que haga referencia clara al tipo específico de cereal, es decir, trigo, centeno, cebada o avena. En caso de que se utilicen las palabras «espelta», «khorasan» o «durum», se exige una referencia clara al tipo específico de cereal, es



decir, «trigo», pudiendo añadirse voluntariamente a la palabra «trigo» las palabras «durum», «espelta» o «khorasan». Por ejemplo: trigo, trigo (espelta), o trigo espelta.

Finalmente, en el Documento de la Comisión de 31 de enero de 2013 de Preguntas y Respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) Nº 1169/2011, se recoge en el punto 2.4.1 que, al indicar la lista de ingredientes, debe destacarse la parte del nombre del ingrediente que corresponde a las sustancias o productos enumerados en el anexo II, aunque, desde un enfoque pragmático, también se considera que se cumplen los requisitos legales si se destaca todo el nombre del ingrediente en cuestión. Por ejemplo, en este caso, **trigo espelta** o **trigo espelta**.

3. SITUACIÓN ACTUAL:

En el mercado existen productos alimenticios que contienen trigo espelta fabricados por diferentes operadores alimentarios, por lo que se requiere una uniformidad de criterio en el etiquetado de estos productos.

4. CONCLUSIÓN:

En la lista de ingredientes de un producto alimenticio debe figurar el nombre del cereal, en este caso, por ejemplo, **trigo espelta** o **trigo (espelta)** o **espelta (trigo)**, debiendo destacarse la palabra “**trigo**” en todos los casos. También puede admitirse si se indica, por ejemplo, **trigo espelta** o **trigo (espelta)** o **espelta (trigo)**.

En el caso de que no haya lista de ingredientes, se incluirá la palabra “contiene” seguida del nombre de la sustancia o el producto según figura en el anexo II. En este caso, Contiene: **trigo espelta** o **trigo (espelta)** o **espelta (trigo)**, debiendo destacarse la palabra “**trigo**” en todos los casos. Igualmente, también puede admitirse si se indica, por ejemplo, **trigo espelta** o **trigo (espelta)** o **espelta (trigo)**.

Igualmente, la denominación de las harinas elaboradas a partir de la molturación del grano de trigo espelta debe ser “harina de **trigo espelta**”. No obstante, también puede admitirse la denominación “harina de **espelta**”, sólo si en la etiqueta figura la lista de ingredientes o la palabra contiene en la que aparezca el término “**trigo**” de forma destacada de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores.

Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.